A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, según Poder de fecha 12 de abril de 1960, por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, transfirió como aporte en naturaleza a favor del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, representado por los Doctores Salvador Lluberes Peña y Carlos A. Volmar, los siguientes inmuebles:

Los Hoteles San Cristóbal, Montaña, Nueva Suiza, Maguana y Quemaya, situados respectivamente en San Cristóbal, C.B., Jarabacoa, Constanza, San Juan de la Maguana y Barahona, con sus respectivos muebles y efectos.

Aporte ascendente a la suma de RD$1,644.721.25.

Esta transferencia fué aprobada por el Congreso Nacional en virtud a Resolución Nº 5397, de fecha 7 de septiembre de 1960.

Este extracto se publica de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 3563, de fecha 30 de mayo de 1953, y todo lo que en él se expresa es fiel y conforme con el documento anteriormente descrito, lo que CERTIFICO.

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

Ciudad Trujillo, D. N.
2[illegible] de Sep. de 1960,
"ERA DE TRUJILLO".

República Dominicana

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

REGLAMENTO Nº 1-1960,
SOBRE LA APLICACION DE LA LEY Nº 1208, DEL 29 DE JUNIO DE 1946.

Art. 1.—Las solicitudes de inscripción de sufragantes a que se refiere la ley Núm. 1208, del 29 de junio de 1946, deberán contener:

a) Lugar y la fecha de la solicitud.
b) Los nombres y apellidos de las personas cuya inscripción se solicita, colocándose en primer lugar los apellidos.
c) Su profesión.
d) Su estado civil.
e) Su edad.
f) Afirmación de que se encuentran domiciliados en el Municipio.

i) Fecha de la inscripción.

j) Observaciones.

Art. 7.—Inmediatamente se expedirá la tarjeta comprobatoria de la inscripción de cada sufragante, en el modelo impreso por los datos indicados en las columnas comprendidas desde la a) hasta la i) del artículo anterior. Dicha tarjeta será firmada por el presidente y el secretario de la junta municipal electoral que la expide, y llevará estampado el sello de ésta.

Art. 8.—De cada tarjeta se expedirá, al mismo tiempo que el original, un duplicado, que será archivado en orden alfabético de apellidos en las oficinas de la junta municipal electoral que la expida.

Art. 9.—En el caso de pérdida, o destrucción de la tarjeta original comprobatoria de la inscripción de un sufragante, la junta municipal electoral que la hubiere expedido puede expedir una nueva tarjeta, a solicitud del sufragante mismo o del partido político al cual estuviere afiliado.

Art. 10.—Las solicitudes de expedición de nuevas tarjetas no serán admitidas antes de la fecha en que se inicien los plazos para la presentación de solicitudes de inscripción de acuerdo con el artículo 1º de la misma ley, o sea antes de tres meses de la fecha de cualquiera elección ordinaria, o antes de dos meses de la fecha de cualquiera elección extraordinaria.

Art. 11.—Sobre cada nueva tarjeta de inscripción que se expida en conformidad con este reglamento escribirá el Secretario de la junta municipal electoral que la expida, en letras bien visibles e indelebles, la frase "nueva tarjeta".

Art. 12.—Al dorso del duplicado de la tarjeta que se ha de conservar en el archivo de la junta municipal electoral de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de éste reglamento, se hará constar la circunstancia de haberse expedido la nueva tarjeta, indicando la fecha en que se haga.

Art. 13.—Las disposiciones contenidas en los artículos 59, 89, apartado c); 93, 94 y 97 de la ley electoral son aplicables a las tarjetas de inscripción expedidas en conformidad con la ley Nº 1208 y con el presente reglamento.

DADO en la Sala de Sesiones de la Junta Central Electoral en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (30) días del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta (1960); años 117º de la

[illegible]

[illegible] ción [illegible] de la [illegible]

[illegible] Ruiz [illegible]
[illegible]

[illegible]

Clodomiro Mateo Fernández,
Vocal

Pedro Francisco Sánchez,
Vocal

José Joaquín Pérez Páez,
Sustituto de Vocal

Juan [illegible] Cabral Pérez,
Secretario

República Dominicana

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

REGLAMENTO Nº 2-1960

SOBRE LOCALES PARA LAS MESAS ELECTORALES

Art. 1. Corresponde a cada junta municipal electoral gestionar [illegible] los locales en que deban funcionar las Mesas Electorales de su jurisdicción.

Art. 2. Cada Mesa Electoral deberá instalarse, de preferencia, en el local de una escuela del barrio, la sección o el lugar donde esté situada, si la hubiere. En caso contrario se instalará en algún edificio adecuado del Estado o del Municipio, y si tampoco lo hubiere se utilizará otro local apropiado.

Art. 3. Deberán procurarse, para la instalación de las Mesas Electorales, casas que permitan la fácil entrada y salida [illegible]